

veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús Ma. García Morales,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vintitres días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 356, que aprueba la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional.

(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 356

VISTO la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional.

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y el ejercicio de las atribuciones que le confiere;

R E S U E L V E :

UNICO: aprobar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional, que copiada a la letra dice así:

**CONVENCION SOBRE LA ORGANIZACION
HIDROGRAFICA INTERNACIONAL.**

Los Gobiernos Partes en la presente Convención,

CONSIDERANDO que la Oficina Hidrográfica Internacional fue establecida en junio de 1921, para contribuir a hacer la navegación más fácil y segura en todo el mundo perfeccionando las cartas y documentos náuticos.

DESEOSOS de obtener, sobre una base intergubernamental su cooperación en Hidrografía;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

Queda establecida por la presente, una Oficina Hidrográfica Internacional, en lo adelante denominada la Organización, cuyo asiento estará en Mónaco.

ARTICULO II

La Organización será de naturaleza puramente técnica y consultiva. Su objetivo será asegurar:

a) La coordinación de las actividades de las Oficinas Hidrográficas Nacionales.

b) La mayor uniformidad posible en cartas marinas y documentos náuticos.

c) La adopción de métodos seguros y eficaces para la ejecución y explotación de análisis hidrográficos;

d) El progreso de las ciencias relativas a la hidrografía y de las técnicas empleadas en oceanografía descriptiva.

ARTICULO III

Son miembros de la Organización los Gobiernos Partes en esta Convención.

ARTICULO IV

La Organización comprenderá:

La Conferencia Hidrográfica Internacional, de aquí en lo adelante denominada la Conferencia;

La Oficina Hidrográfica Internacional, de aquí en lo adelante denominada la Oficina dirigida por el Comité Directivo.

ARTICULO V

Las funciones de la Conferencia serán:

a) Trazar normas generales sobre el funcionamiento y trabajo de la Organización;

b) Elegir los miembros del Comité Directivo y su Presidente;

c) Examinar los informes que le son presentados por la Oficina;

d) Hacer decisiones con respecto a todas las proposiciones de naturaleza técnica o administrativa presentadas por los Gobiernos Miembros o por la Oficina;

e) Aprobar el presupuesto por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros representados en la Conferencia;

f) Adoptar, por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros, las modificaciones de los Reglamentos Generales y Reglamentos Financiero;

g) Adoptar por la mayoría prevista en el párrafo anterior cualesquiera otras regulaciones cuyo establecimiento considere necesario, especialmente sobre los estatutos de los directores y del personal de la Oficina.

ARTICULO VI

1.—La Conferencia estará compuesta por los representantes de los Gobiernos Miembros. Se reunirá en sesión ordinaria cada cinco años. Una sesión extraordinaria de la Conferencia podrá celebrarse a solicitud de un Gobierno Miembro o de la Oficina, sujeto a aprobación de la mayoría de los Gobiernos Miembros.

2.—La Conferencia será convocada por la Oficina avisándolo seis meses antes por lo menos. Una agenda provisional será sometida con el aviso.

3.—La Conferencia elegirá su Presidente y Vice-Presidente.

4.—Cada Gobierno Miembro tendrá un voto. No obstante para la votación en las cuestiones referidas en el Artículo V (b), cada Gobierno Miembro tendrá un número de votos determinados por una escala establecida en relación al tonelaje de sus flotas.

5.—Las decisiones de la Conferencia se tomarán por mayoría simple de los Gobiernos Miembros representados en ella, excepto cuando esta Convención prevea otras disposiciones al respecto. Cuando los votos a favor o en contra estén igualmente divididos, el Presidente de la Conferencia tiene poder para tomar una decisión. En caso de resoluciones a ser insertadas en el Repertorio de Resoluciones técnicas, la mayoría deberá en cualquier caso incluir los votos afirmativos de no menos de un tercio de los Gobiernos Miembros.

6.—Entre sesiones de la Conferencia la Oficina puede consultar a los Gobiernos Miembros por correspondencia sobre cuestiones concernientes al funcionamiento técnico de la Organización. El Procedimiento del voto será conforme a lo previsto en el párrafo 5 de este Artículo, siendo calculada la mayoría en este caso sobre la base de la totalidad de los miembros de la Organización.

7.—La Conferencia constituirá sus propios Comités, inclusive el Comité de Finanzas mencionado en el Artículo VII.

ARTICULO VII

1.—La Supervisión de la administración financiera de la Organización será ejercida por un Comité de Finanzas en el cual cada Gobierno Miembro pueda ser representado por un delegado.

2.—El Comité se reunirá durante sesiones de la Conferencia. Puede reunirse en sesión extraordinaria.

ARTICULO VIII

Para el cumplimiento de los objetivos definidos en el Artículo II será la responsabilidad de la Oficina, en particular:

- a) Mantener una estrecha y permanente asociación entre oficinas hidrográficas nacionales;
- b) Estudiar cualesquiera materias en relación a hidrografía y las ciencias y técnicas afines y reunir los papeles necesarios;
- c) Favorecer el intercambio de cartas y documentos náuticos entre las Oficinas hidrográficas de los Gobiernos Miembros;
- d) Difundir cualquier documentación necesaria.
- e) Dar aviso y consejo cuando sean requeridos, en parti-

cular a países comprometidos a establecer o ampliar sus servicios hidrográficos;

f) Estimular la coordinación de estudios hidrográficos con actividades oceanográficas apropiados.

g) Extender y facilitar la aplicación de conocimientos oceanográficos para beneficio de navegantes;

h) Cooperar con organizaciones internacionales e instituciones científicas que tengan objetivos afines.

ARTICULO IX

La Oficina estará compuesta del Comité Directivo y el personal técnico y administrativo requerido por la Organización.

ARTICULO X

1.—El Comité Directivo administrará la Oficina de conformidad con las disposiciones de esta Convención y los reglamentos, y con directivas dadas por la Conferencia.

2.—El Comité Directivo estará compuesto por tres miembros de nacionalidades diferentes elegidos por la Conferencia, quien más adelante elegirá uno de ellos para ejercer las funciones de Presidente del Comité. El término de las funciones del Comité Directivo será cinco años. Si el puesto de Director se desocupa durante el intervalo de dos conferencias, una elección puede ser efectuada por correspondencia en las condiciones previstas por los Reglamentos Generales.

3.—El Presidente del Comité Directivo representará a la Organización.

ARTICULO XI

El funcionamiento de la Organización deberá ser definido detalladamente en los Reglamentos Generales y Reglamentos

Financieros, los cuales están adjuntos a esta Convención pero que no forman parte integrante de la misma.

ARTICULO XII

Los idiomas oficiales de la Organización serán Inglés y Francés.

ARTICULO XIII

La Organización tendrá personalidad jurídica.

En el Territorio de cada uno de los Miembros gozará bajo reserva de acuerdo con el Gobierno Miembro interesado de tantos privilegios e inmunidades como puedan ser necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO XIV

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Organización deberán ser cubiertos:

a) De las contribuciones ordinarias anuales de los Gobiernos Miembros de acuerdo con una escala basada en el tonelaje de sus flotas.

b) De donaciones, legados, subvenciones y otros recursos con la aprobación del Comité Financiero.

ARTICULO XV

Cualquier Gobierno Miembro que esté dos años retrasado en sus contribuciones le deberán ser negados todos los derechos y beneficios conferidos a los Gobiernos Miembros por la Convención y los Reglamentos hasta que las contribuciones hayan sido pagadas.

ARTICULO XVI

El Presupuesto de la Organización deberá ser preparado

por el Comité Directivo, estudiado por el Comité Financiero y Aprobado por la Conferencia.

ARTICULO XVII

Cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención que no sea resuelta por negociación o por los buenos oficios del Comité Directivo deberá, a petición de una de las partes en disputa, ser referida a un árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XVIII

1.—Esta Convención estará abierta a la firma en Mónaco el 3 de mayo de 1967, y subsiguientemente en la Legación del Principado de Mónaco en París, el 1ro. de Junio al 31 de Diciembre, 1967 para la firma por cualquier Gobierno que participe en el trabajo de la Oficina el 3 de mayo de 1967.

2.—Los Gobiernos mencionados en el párrafo 1 pueden hacerse partes en la Presente Convención:

- a) Por la firma sin reserva de ratificación o aprobación; o
- b) Por firma sujeto a ratificación o aprobación y el depósito subsiguiente de un instrumento de ratificación o aprobación.

3.—Los instrumentos de ratificación o aprobación serán entregados a la Legación del Principado de Mónaco en París para ser depositados en los archivos del Gobierno del Principado de Mónaco.

4.—El Gobierno del Principado de Mónaco informará a los Gobiernos mencionados en el párrafo 1, y al Presidente del Comité Directivo, de cada firma y de cada depósito de un instrumento de ratificación o aprobación.

ARTICULO XIX

1.—Esta Convención entrará en vigor tres meses después

de la fecha en que veintiocho Gobiernos se hayan hecho Partes de acuerdo a las disposiciones del artículo XVIII, párrafo 2.

2.—El Gobierno del Principado de Mónaco notificará esta fecha a todos los Gobiernos signatarios y al Presidente del Comité Directivo.

ARTICULO XX

Después de que haya entrado en vigor esta Convención será abierta a la adhesión del Gobierno de cualquier estado marítimo que lo solicite al Gobierno del Principado de Mónaco, especificando el tonelaje de sus flotas, y cuya admisión sea aprobada por dos tercios de los Gobiernos miembros. Dicha aprobación deberá ser notificada por el Gobierno del Principado de Mónaco al Gobierno interesado. La Convención deberá entrar en vigor para ese Gobierno en la fecha en que ha depositado su instrumento de adhesión ante el Gobierno del Principado de Mónaco que deberá informar a los Gobiernos Miembros y al Presidente del Comité Directivo.

ARTICULO XXI

1.—Cualquier parte contratante puede proponer modificaciones a esta Convención.

2.—Las proposiciones de modificaciones serán consideradas por la Conferencia y decididas por una mayoría de dos tercios de los Gobiernos Miembros representados en la Conferencia. Cuando una proposición de modificación haya sido aprobada por la Conferencia, el Presidente del Comité Directivo deberá pedir al Gobierno del Principado de Mónaco y someterlo a todas las Partes Contratantes.

3.—La modificación entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de que las notificaciones de aprobación por dos tercios de las Partes Contratantes hayan sido recibidas por el Gobierno del Principado de Mónaco. Este último deberá informar a las Partes Contratantes y al Presi-

dente del Comité Directivo del hecho especificando la fecha de entrada en vigor de la modificación.

ARTICULO XXII

1.—Al término de un período de cinco años después de su entrada en vigor, esta Convención puede ser denunciada por cualquier Parte Contratante notificándolo con un año de anticipación, en una notificación dirigida al Gobierno del Principado de Mónaco. La denuncia surtirá efecto el 1.º de Enero siguiente a la expiración de la notificación y deberá incluir la renuncia del Gobierno interesado en todos los derechos y beneficios de los Miembros de la Organización.

2.—El Gobierno del Principado de Mónaco deberá informar a las Partes Contratantes y al Presidente del Comité Directivo de cualquier notificación de denuncia que reciba.

ARTICULO XXIII

Después que la presente Convención entre en vigor deberá ser registrada por el Gobierno del Principado de Mónaco ante la Secretaría de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de su carta.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajos firmantes, debidamente autorizados a ello, han firmado esta Convención.

HECHO en Mónaco el día 3 de mayo de 1967, en un solo ejemplar en los idiomas Inglés y Francés, siendo cada texto igualmente auténtico, que será depositado en los Archivos del Gobierno del Principado de Mónaco, quien transmitirá copias certificadas a todos los Gobiernos Signatarios y adherentes y al Presidente del Comité Directivo.

REGULACIONES GENERALES

ARTICULO 1

La Organización es una Agencia consultiva, no tiene auto-

ridad sobre las Oficinas Hidrográficas de los Gobiernos Partes en la Convención.

ARTICULO 2

Las actividades de la Organización son de indole científica o técnica y no deben incluir asuntos relacionados con la política internacional.

CONFERENCIA HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

ARTICULO 3

La Conferencia Hidrográfica Internacional se reunirá en sesión ordinaria cada cinco años en la sede de la Organización en una fecha que se fijará al cierre de la sesión anterior.

ARTICULO 4

La Conferencia Hidrográfica Internacional deberá ser preparada y organizada por la oficina.

ARTICULO 5

Cada Gobierno Miembro podrá ser representado por uno o mas delegados, uno de los cuales deberá ser preferiblemente el encargado de la oficina hidrográfica Nacional. Los gastos de viaje y de hotel de los delegados deberán ser costeados por sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO 6

El Comité Directivo estará autorizado a invitar a los observadores de:

a) Gobiernos que no son Partes en la Convención: Uno o dos observadores si son propuestos por un Gobierno Miembro o por el Comité Directivo y sujeto a aprobación por dos terceras partes de los Gobiernos Miembros.

b) Organizaciones Internacionales cuyas actividades estén relacionadas con las de la Oficina. Uno o excepcionalmente dos observadores. Una lista de estas organizaciones deberán ser notificadas previamente por el Comité Directivo a los Gobiernos Miembros para que tengan la oportunidad de hacer objeciones o hacer adhesiones.

c) Las organizaciones nacionales de los Gobiernos Miembros que hayan tenido o puedan tener ocasión de colaborar con la Oficina bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 7

Los idiomas oficiales de la Conferencia serán Inglés, Fran-

rior, examinará el presupuesto del próximo período financiero y lo someterá a la Conferencia.

ARTICULO 13

El Comité tomará decisiones por una mayoría de las dos terceras partes de los Miembros presentes. Cada delegado tendrá un voto.

ARTICULO 14

Las cuentas serán verificadas anualmente por un Auditor Externo designado por el Comité.

OFICINA HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

ARTICULO 15

De acuerdo con las disposiciones del Artículo VIII de la Convención, la Oficina se encargará de las actividades técnicas y científicas necesarias para la realización de los objetivos de la Organización.

ARTICULO 16

Para sus relaciones con la Oficina, cada Gobierno Miembro designará un representante oficial preferiblemente el Jefe de sus Oficinas Hidrográficas.

ARTICULO 17

ARTICULO 18

La Oficina hará la observación a la Oficina Hidrográfica o cualesquiera otras oficinas competentes de los Gobiernos Miembros, cualquier trabajo hidrográfico de carácter internacional y los problemas de interés general que puedan ser de utilidad para estudiarlo o iniciarlo. Se esforzará en solucionar estos problemas o en la ejecución de este trabajo solicitando la colaboración necesaria entre los Gobiernos Miembros.

ARTICULO 19

A fin de permitir a la Oficina lograr su propósito, las Oficinas Hidrográficas de Gobiernos Miembros deberán entregar copias de sus nuevas publicaciones y nuevas ediciones de sus cartas hidrográficas, así como también trabajos o documentos publicados por ellos o por otras oficinas en sus países que puedan ser de interés.

ARTICULO 20

La oficina deberá satisfacer en lo posible todas las solicitudes de representantes de Gobiernos Miembros para información o asesoramiento relacionado con su trabajo, los asuntos que puedan ser tratados directamente entre las oficinas hidrográficas Nacionales normalmente no serán referidas a la oficina.

ARTICULO 21

La Oficina deberá imprimir y distribuir las publicaciones referidas en los Artículos 32 al 35 y cualquier otro documento referido por la Conferencia.

ARTICULO 22

En sus relaciones con la Oficina los representantes de los Gobiernos Miembros pueden usar otros idiomas que no sean

los idiomas oficiales de la Organización, pero la oficina no será responsable por cualquier retraso o mala interpretación que pueda sobrevenir.

COMITE DIRECTIVO

ARTICULO 23

a) El Comité Directivo administrará la Oficina de acuerdo con las disposiciones de la Convención y de los Reglamentos y con las directrices suministradas por la Conferencia.

b) La Oficina será responsable del cumplimiento de las misiones científicas y técnicas que le sean confiadas.

ARTICULO 24

Entre dos Conferencias y en ausencia de disposiciones apropiadas de la Convención o de los Reglamentos, el Comité tomará cualquier decisión administrativa o técnica que sea necesaria, bajo reserva de informarlos en la próxima Conferencia.

ARTICULO 25

a) Si el Comité considera que cualquier asunto debe ser referido a los Gobiernos Miembros para solución, dirigirá una circular a sus representantes, de acuerdo con el Artículo VI-(6) de la Convención, pidiéndoles notificar a la Oficina la opinión de sus respectivos Gobiernos.

b) Cuando el voto a favor o en contra es igualmente dividido, el asunto deberá ser dirigido a la próxima Conferencia.

ARTICULO 26

Si las circunstancias impiden observar el procedimiento prescrito en los Reglamentos, el Comité hará las decisiones necesarias y lo informará inmediatamente a los Gobiernos Miembros.

ARTICULO 27

a) Los Directores serán elegidos por un período de cinco años de acuerdo con los Artículos 36 a 47.

b) Los Directores serán elegibles para re-elección por un segundo período de cinco años más.

c) El candidato deberá tener menos de 66 años de edad en la fecha de su elección o re-elección.

d) Cuando un Director ha sido elegido para ocupar una vacante ocurrida entre Conferencia su mandato finalizará al terminar el período para el que fué elegido su antecesor.

ARTICULO 28

Los deberes del Comité Directivo terminaran el último día del tercer mes después de haber sido elegido el nuevo Comité Directivo.

ARTICULO 29

Un Director que ha estado incapacitado para ejercer sus funciones durante seis meses consecutivos, o bien por un total de 12 meses, dentro de su mandato, cesa automáticamente de ser Director.

ARTICULO 30

Cada Director estará encargado particularmente de una o más dependencias del trabajo de la Oficina, pero el Comité deliberará en todos los problemas importantes. Si sólo dos Directores asisten a una reunión del Comité, y una decisión no puede ser pospuesta para una reunión posterior prevalecerá la opinión del Presidente o del Presidente interino.

ARTICULO 31

El personal de la Oficina estará bajo la autoridad del Co-

mité Directivo. Se compondrá de asistentes y empleados técnicos y administrativos. El personal será nombrado por el Comité cuando sea necesario.

PUBLICACIONES

ARTICULO 32

El comienzo de cada año la Oficina publicará un informe de sus actividades.

ARTICULO 33

a) La Oficina editará un anuario contentivo de todas las informaciones sobre las oficinas Hidrográficas de los Gobiernos Miembros y lo más que se pueda obtener acerca de otros Gobiernos.

b) El anuario incluirá las direcciones de los representantes oficiales designados de acuerdo con el Artículo 16, y las informaciones siguientes:

(i) Una lista de los Gobiernos que han participado en el trabajo de la Oficina entre la fecha de su fundación y la fecha de entrada en vigor de la Convención.

(ii) Una lista de los Gobiernos Miembros.

(iii) Una lista de Gobiernos que han denunciado la Convención de acuerdo con el Artículo XXII.

(iv) Una tabla del tonelaje de las flotas de los Gobiernos Miembros.

(v) Un cuadro que indique las acciones (intereses) Contribuciones y número de votos de los Gobiernos Miembros.

ARTICULO 34

a) La Oficina editará dos publicaciones periódicas. La Revista Hidrográfica Internacional y el Boletín Hidrográfico Internacional.

b) La Revista Hidrográfica Internacional contendrá artículos sobre hidrografía y ciencias y técnicas, y sobre cualquier otro asunto de interés general para la Organización y varias Oficinas Hidrográficas.

c) El Boletín Hidrográfico Internacional saldrá más frecuentemente que la Revista, y contendrá asuntos del momento e información de naturaleza temporal o urgente. Estas publicaciones contendrán también información sobre trabajos realizados y proyectos por los miembros.

ARTICULO 35

La Oficina editará publicaciones especiales sobre temas técnicos de interés para las Oficinas Hidrográficas.

ELECCIONES

ARTICULO 36

Los Directores serán elegidos por la Conferencia de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos V (b) VI (4) y X (2) de la Convención. La elección será realizada por votación secreta al final de la Conferencia.

ARTICULO 37

a) Para la elección de los Directores cada Gobierno Miembro tendrá 2 votos. Los Gobiernos que tengan 100,000 toneladas o más de embarques tendrán votos suplementarios de acuerdo con la escala siguiente:

TONELAJE BRUTO	VOTOS SUPLEMENTARIOS
100 000 — 499 999	1
500 000 — 1 999 999	2
2 000 000 — 7 999 999	3
8 000 000 — y más	4

b) Los estimados de tonelaje serán efectuados de acuerdo con el artículo 5 de las Regulaciones Financieras.

ARTICULO 38

Cada Gobierno Miembro podrá presentar uno o más candidatos que puede ser de nacionalidad de cualquier Parte Contratante. Si es posible, los candidatos deben estar en la Oficina por lo menos 3 meses antes de la Conferencia. La lista de candidatos será cerrada por lo menos 10 días antes de la apertura de la Conferencia.

ARTICULO 39

Cada candidato debe tener considerable experiencia marítima y un conocimiento amplio de hidrografía y navegación. En las elecciones solamente deberán tomarse en consideración la habilidad técnica y administrativa de los candidatos. Ninguna distinción u otro requisito le serán requeridos.

ARTICULO 40

Cada nominación será acompañada por una nota informando las calificaciones del candidato para el cargo, para facilitar la comparación de las calificaciones de los candidatos los informes de servicio serán recopilados de una manera uniforme como sigue:

GENERALIDADES:

- 1.—Nombre
- 2.—Nacionalidad
- 3.—Fecha de nacimiento
- 4.—Títulos y Condecoraciones.

EDUCACION Y PROMOCIONES:

- 5.—Educación (período, incluyendo especialidades o calificaciones especiales).

6.—Idiomas (conocimientos de conversación y lectura)

7.—Promociones.

SERVICIO:

8.—Servicio Hidrográfico

a) Servicio marítimo (períodos y puestos)

b) Servicio en la Costa (Períodos y puestos)

9.—Servicio no Hidrográfico

a) Servicio marítimo (período y puesto)

b) Servicio en la Costa (período y puesto)

ACTIVIDADES CIENTÍFICAS:

10.—Publicaciones

11.—Servicios de Investigación y premios

12.—Sociedades Científicas (Miembro de, pasado y presente)

INFORMACION ADICIONAL:

(Firma del candidato y de la Autoridad que lo presente).

ARTICULO 41

a) Los nombres de los candidatos con los informes de servicios, serán publicados por el Comité Directivo tan pronto como sean recibidos.

b) La Oficina coleccionará las listas de los nombres suministrados y los presentarán junto con los informes de servicio, a cada Delegación a la apertura de la Conferencia.

ARTICULO 42

a) Para registrar sus votos a fin elegir los miembros del

Comité Directivo, las Delegaciones inscribirán en un número de boletines igual al número de votos al que tienen derecho los nombres de solo tres candidatos que quieran elegir.

b) Los tres candidatos inscritos en cada boletín deben ser de nacionalidad diferente.

PRESUPUESTO ORDINARIO

ARTICULO 2

a) El Presupuesto se establecerá por cinco años y se calculará sobre las bases del franco oro adoptado por la Convención Monetaria Internacional de 1885; a saber, 1 franco oro 0.290 322 52 gr. ó 0.009 334 086 5 onzas de oro fino.

b) El año financiero de la Oficina deberá coincidir con el año del calendario Gregoriano.

ARTICULO 3

Todo remanente de entrada y gasto será prohibido en la presentación del Presupuesto.

ARTICULO 4

Las contribuciones anuales de los Gobiernos Partes en la Convención se basará sobre la norma del franco oro tal como se describe en el Artículo 2 y será pagada a las cuentas de banco de la Oficina. Dichas contribuciones serán fijadas por las reglas siguientes:

a) Cada Gobierno suscribirá dos acciones de 2 000 francos oro cada una;

b) Los Gobiernos que tienen 100 000 toneladas brutas de embarques o más contribuirán con acciones suplementarias del mismo valor de acuerdo con la escala siguiente:

TONELAJE BRUTO		ACCIONES SUPLEMENTARIAS
		(2 000 francos oro cada una)
100 000 —	249 999	1
250 000 —	454 999	2
455 000 —	719 999	3

TONELAJE BRUTO	ACCIONES SUPLEMENTARIAS
(2 000 francos oro cada una)	
720 000 — 1 049 999	4
1 050 000 — 1 449 999	5
1 450 000 — 1 924 999	6
1 925 000 — 2 479 999	7
2 480 000 — 3 119 999	8
3 120 000 — 3 849 999	9
3 850 000 — 4 674 999	10
4 675 000 — 5 599 999	11
5 600 000 — 6 629 999	12
6 630 000 — 7 769 999	13
7 770 000 — 9 024 999	14
9 025 000 — 10 399 999	15
10 400 000 — 11 899 999	16
11 900 000 — 13 529 999	17
13 530 000 — 15 294 999	18
15 295 000 — 17 199 999	19
17 200 000 — 19 249 999	20
19 250 000 — 21 449 999	21
21 450 000 — 23 804 999	22
23 805 000 — 26 319 999	23
26 320 000 — 28 999 999	24
29 000 000 — ó mas	25 (max)

los cálculos de tonelaje de los Gobiernos Miembros se obtendrán sumando a $\frac{6}{7}$ del tonelaje de desplazamiento de barcos de guerra el tonelaje bruto de todas las demás embarcaciones que excedan 100 toneladas.

ARTICULO 6

a) La tabla de tonelaje que determinando las contribuciones de los Gobiernos será puesta al día por el Comité Directivo antes de cada conferencia Ordinaria. Doce meses antes de la Conferencia la Oficina pedirá a los Gobiernos que presenten sus cifras de tonelaje al 1.º de Enero del año precedente al de la Conferencia. Seis meses antes de la Conferencia la Oficina distribuirá a los Gobiernos una tabla revisada de tonelajes.

b) La tabla de tonelajes y de las acciones, contribuciones y votos serán sometidas a la Conferencia para aprobación, y entrará en vigor el 1.º de Enero del año siguiente al de la Conferencia, salvo los casos previstos en los párrafos (c) y (d) siguientes, estas tablas deberán mantenerse en vigor hasta el 31 de diciembre del año de la Conferencia subsiguiente.

c) Cuando un gobierno desee adherirse a la Convención, declarará la cantidad de tonelaje de sus flotas. El Comité Directivo incluirá esta cantidad en la tabla de tonelajes tan pronto como la adhesión se haga efectiva.

d) Un Gobierno que desee modificar su cifra de tonelaje como aparecen en la tabla de tonelajes deberá notificar el tonelaje modificado por lo menos seis meses antes del comienzo del próximo año financiero.

ARTICULO 7

El Principado de Mónaco gozará de un tratamiento especial, en consideración del hecho que proporcionará a la Oficina alojamiento gratis de cargo. No pagará ninguna contribución, pero retendrá su derecho de voto.

ARTICULO 8

El Comité Directivo preparará el presupuesto estimado y lo enviará a los Gobiernos Miembros para exámen por el Comité Financiero por lo menos tres meses antes de la sesión del Comité Financiero.

ARTICULO 9

El Comité Directivo llevará a efecto el presupuesto, sujeto a las disposiciones del Artículo 11, el Comité Directivo asegurará que el gasto y los compromisos sean conforme con las disposiciones del presupuesto.

ARTICULO 10

Las transferencias de crédito de un Capítulo a otro deberán requerir autorización del Comité Financiero.

ARTICULO 11

Después del cierre del período financiero correspondiente a un presupuesto, no se incurrirá en ninguna otras obligaciones financieras adicionales. Las Obligaciones pendientes podrán efectuarse durante un periodo complementario de tres meses.

TESORERIA — CAPITAL TRABAJO

ARTICULO 12

Todos los fondos de la Oficina estarán bajo el control del Comité Directivo. No podrá incurrirse en ningún gasto que exceda 1000 francos oro sin la anterior aprobación de uno de los miembros del Comité Directivo. Los pagos que excedan los 10 000 francos oro requieren la anterior aprobación del Comité completo.

ARTICULO 13

a) Las contribuciones anuales de los Gobiernos al presupuesto ordinario como se especifica en el Artículo 4 serán pagaderas al 1ro. de Enero del año financiero correspondiente. El pago deberá ser puntual.

b) La tarifa de cambio a ser aplicada es la de la fecha del despacho de la contribución; el aviso de dicha fecha deberá ser dado sin demora a la Oficina.

ARTICULO 14

Un Gobierno que se adhiera a la Convención estará obligado a pagar su contribución por ese año solamente si su adhesión toma efecto antes del 1ro. de Julio. Si su adhesión toma efecto en o después de esa fecha estará solo obligado a la mitad de esa contribución.

ARTICULO 15

Las contribuciones pendientes serán mostradas en una tabla anexada al informe sobre Administración Financiera el cual se somete al Comité Financiero por el Comité Directivo.

ARTICULO 16

La suspensión de los derechos de un Gobierno Miembro de acuerdo a las disposiciones del Artículo 15 de la Convención deberá ser notificada por el Comité Directivo al Gobierno Interesado inmediatamente después del 1ro. de Julio del año en el cual una tercera contribución anual sea vencida. Cualquier Gobierno Miembro de esta manera privado de sus derechos de Miembro quedará obligado a la Oficina por las dos contribuciones anuales pendientes al momento de la suspensión.

ARTICULO 17

a) A cualquier Gobierno Miembro que pague solamente parte de su contribución se le darán dos años para cumplimen-

tar el déficit, comenzando desde el 1er. aviso dado por la Oficina. Al final de este período sus derechos y beneficios de Miembro serán suspendidos hasta que el balance vencido sea pagado.

b) La suspensión de los derechos bajo los términos del párrafo (a) inmediato entrará en vigor desde el 1ro. de Julio del año en que el período de dos años expire.

ARTICULO 18

Para asegurar la estabilidad financiera de la Oficina, y para evitar cualesquiera dificultades de la tesorería, la Oficina deberá tener a su disposición un capital de trabajo, la cantidad del cual corresponderá al comienzo de cada año, a no menos de la mitad del total de las contribuciones anuales de los Gobiernos Miembros.

FONDO DE RESERVA

ARTICULO 19

La Oficina deberá tener a su disposición un fondo de reserva la cantidad del cual deberá ser fijada por la Conferencia. Este fondo estará exclusivamente destinado a permitir a la Organización a confrontar gastos extraordinarios. Deberá ser solamente usado en circunstancias excepcionales.

C O N T R O L

ARTICULO 20

Cada año el Comité Directivo deberá someter a los Gobiernos Miembros un informe sobre la Administración Financiera del pasado año financiero. Al mismo tiempo, el Comité Directivo dará información sobre el valor de la propiedad mueble e inmueble de la Organización.

ARTICULO 21

El Auditor Externo designado bajo los términos del Artículo 14 de los Reglamentos Generales deberá asegurar que los gastos sean apropiados y conforme a los Directrices dadas por las Conferencias y que sean correctamente asentadas en los libros. Dicha Auditoría podrá ser hecha en cualquier momento.

DISOLUCION

ARTICULO 22

En caso de disolución, el balance de las cuentas de la Organización deberá ser dividida entre los Gobiernos que sean aún partes en la Convención en el día en que esta última deje de tener efecto. Cualquier balance de crédito deberá ser dividido entre estos Gobiernos en proporción a la cantidad total de sus contribuciones desde 1921. Cualquier balance adeudado deberá ser dividido entre estos Gobiernos en proporción a su última contribución anual.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional, copia de la cual se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería, hecha en Mónaco el día 8 de Mayo de 1967.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a, los diecisiete días

del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER